En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. G. c/ F., M. R. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 488/17,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 1099/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 355), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 307/313vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 307/313vta. hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora L. G. A. y condena a la parte demandada M. R. F. a pagar a la actora en representación de sus hijos menores L. M. y F. G., ambos de apellido F., la suma mensual equivalente al 30% del total de los ingresos que perciba, previa deducciones de ley, con más las asignaciones familiares, ayuda escolar si percibiera y cobertura de obra social, en concepto de cuota alimentaria mensual y depositarla en la forma que
establece. Condena además a pagar alimentos atrasados.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado a fs. 323 y apela los honorarios por altos., el recurso se concede a fs. 324.

A fs. 328/329vta. se contesta la apelación de honorarios.

El memorial de la parte demandada se agrega a fs. 337/339vta. Señala en el primer agravio los fundamentos del fallo referidos a los principios que rigen la obligación alimentaria, responsabilidad de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, los alcances que comprende a favor de los alimentarios, la consideración de la propia contribución del cuidado parental que tiene el guardador que asimismo acoge el nuevo ordenamiento (art. 659 y 660 CCyC).

Opone entonces la recurrente como primera crítica que es contradictorio el criterio si ambos progenitores se encuentran obligados por igual, sin descartar que en efecto la actora tiene el cuidado de dos hijos y el demandado un tercero, pero entiende que en todo caso fija un valor muy superior al valor promedio.

Recordemos –dice después la alegante a fs. 337vta.– que el Sr. F. se desempeña en la E. P. A. y es de público y notorio conocimiento que dichos haberes no solo son altos, sino que se incrementan por las horas extras en el campo. "Entonces es justo un porcentaje tan elevado sobre todo en este caso concreto que ambos hijos menores de edad L. y F. concurren a la escuela privada cuya cuota escolar es baja tal como lo ha considerado la a-quo" y transcribe las consideraciones del fallo al respecto.

A esta altura del análisis del agravio, se torna necesario entrecomillar exactamente el argumento de la recurrente, por su reconocimiento de la alta retribución percibida por el demandado en la empresa P. A., como que "es justo un porcentaje tan elevado". Son conceptos en positivo que no demuestran error en la concepción del fallo, pues estaría atendiendo precisamente a tales elementos de valoración.

Pero por otra parte tampoco puede considerarse que la sentencia ha establecido un monto excesivo, o que se altere el principio del nivel de vida de los hijos respecto al de los padres, si la propia demandada en los primeros meses del año 2016 ofrecía al contestar la demanda de divorcio una asistencia alimentaria del 23% de los ingresos.

Se rechaza por lo expuesto el primer agravio.

Segundo agravio:

Se agravia la apelante por la inclusión de concepto vianda para determinar el monto salarial a considerar para la cuota alimentaria, que la señora jueza incluye porque representa una ventaja que puede cuantificarse económicamente y beneficia al trabajador.

Contrapone como argumento para su exclusión la doctrina especializada que cita, que entiende que cuando los valores se corresponden con rubros destinados al alimento del trabajador con lo que son sumas que se consideran consumidas, no deben ser considerados para la determinación de la cuota alimentaria.

La lógica de la argumentación no se impone, en tanto esta Sala tiene jurisprudencia sentada en contrario al establecer que resulta inequívoco que el rubro "viandas" integra el monto salarial de lo percibido, aun cuando no se reconocía el carácter el carácter remuneratorio del concepto, pero que constituía en todo caso complemento dinerario de la retribución percibida con lo que había de ser considerado para la determinación porcentual alimentaria (se citaba precisamente la doctrina de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci…, "Alimentos", T.II, pág.34/35 – elDial.com – W15F5F; CCCL Min. Neuquén, 1° Circunscripción, Sala I, 2-12-10). Incluso se agregaba el fallo de la CSJN en los autos caratulados: "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A. del 4/6/2013, con los conceptos que las sumas fijas de dinero

a los trabajadores con imputaciones a gastos de comida, refrigerio o merienda, son remuneratorias.

Quedó en definitiva sentado que la cuota alimentaria en un determinado porcentaje sobre los haberes del trabajador, debe calcularse sobre el total de las sumas que perciba, sean o no de carácter remuneratorio (autos caratulados: "B., P. A. c/ M., S. A. s/ incidente de Reducción de Cuota Alimentaria", expte. N° 000002/2017 de fecha 28/3/2017).

Se rechaza el agravio.

Tercer agravio:

Se agravia señalando los fundamentos del punto III de la sentencia y en cuanto la misma termina imponiendo los alimentos atrasados desde el inicio del trámite del pedido de audiencia de avenimiento –31 de octubre de 2016– contraponiendo la recurrente que la jurisprudencia local ha fijado como fecha para los alimentos atrasados la fecha de notificación de la audiencia conciliatoria.

Tanto las partes (fs. 60vta., fs. 338vta.), como la sentencia (fs. 312), toman nota de la norma civil –el art. 669 CCyC- respecto al momento del débito de los alimentos, desde la interposición de la demanda o desde la interpelación del obligado por medio fehaciente, con lo que actora y demandada en el segundo de los modos coinciden en que la interpelación se produce con la notificación fehaciente del señalamiento de la audiencia de avenimiento, sin embargo la sentencia la establece desde la interposición del escrito inicial peticionando la fijación de la audiencia respectiva.

La actora al contestar el agravio desconoce la propia composición de su demanda e invoca incluso una fecha anterior como de inicio de los alimentos atrasados –la de la fecha de la demanda de divorcio- postura ajena a la trabazón de la litis (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Debe revocarse en consecuencia el punto de partida de los alimentos atrasados, el que se fija a partir del 8 de noviembre de 2016 (fs. 7).

Cuarto agravio:

La sentencia establece en el punto IV de fs. 312vta., que las cuotas suplementarias fijadas, así como las que resulten impagas con posterioridad a la sentencia, devengarán un interés a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que cada cuota debió ser abonada hasta su efectivo pago y previa liquidación (art. 552 CCyC).

Se agravia la parte demandada apelante destacando que el art. 552 debe aplicarse ante el incumplimiento en el pago en el plazo previsto, que su parte nunca dejó de cumplir y que las partes no pudieron ponerse de acuerdo en los montos. Resume que el alimentante no se ha constituido en mora para el vencimiento de los adeudos e insiste que el interés rige cuando existe incumplimiento con el pago de la cuota alimentaria. Cita doctrina.

La recurrente alude bien al plenario del año 1976: "La obligación alimentaria tiene carácter de deuda de valor, por cuanto tiene a proveer al alimentado de los recursos necesarios para su subsistencia. Pero una vez determinada en cuotas, se convierte en deuda de dinero, que quedan fijas con el transcurso del tiempo cuando no son abonadas en término. Por lo tanto, es innegable que las cuotas alimentarias devengan intereses a partir del vencimiento del plazo fijado en la sentencia respecto a las pensiones posteriores a esta, y a partir de la constitución en mora desde el vencimiento de cada período con relación a las cuotas anteriores" (Cám. Apelac. Civ. en pleno: "M. de M.I. c/ M.R.O", 14/7/1976 en J.A. 1976III-642).

Con tal recaudo opone la recurrente que nunca dejó de cumplir la cuota alimentaria, más allá de que las partes no se pusieran de acuerdo, que en cuanto a las previsiones del plenario de las cuotas posteriores a la sentencia se ha ordenado oficio a la empleadora y frente al recurso con efecto devolutivo, no se aplica el inciso que define como a) En cuanto a las cuotas suplementarias, que ello son las devengadas con anterioridad a la sentencia, que ubica en el inciso b), sostiene que no está constituido en mora y lo que queda es la diferencia del *quantum*.

Es evidente que la recurrente no establece los verdaderos alcances de la disposición de la sentencia. Por una parte, si ha de estar a la cuotas alimentarias posteriores a la sentencia, es claro que su cumplimiento en la forma que señala dejará sin aplicación los intereses previstos solo para el caso de incumplimiento. En tanto para la cuotas suplementarias anteriores, que afirma cumplimientos de su parte a favor de los hijos L. y F., la sentencia dispone su reconocimiento: "se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas…" (fs. 312 al final y fs. 313).

Finalmente, se rechaza la inexistencia de mora por los adeudos suplementarios, pues la misma resultó de la interpelación con la notificación fehaciente del 8/11/2016 por la que fue convocado a la audiencia de alimentos. Precisamente lo define el mismo plenario citado, que existe la posibilidad de la mora aún con anterioridad a la demanda, "…caso en el cual los intereses deberán remontarse a la fecha en que ella se hubiere producido. No obsta a ello la circunstancia de que el monto del crédito no esté aún fijado judicialmente, ya que si la deuda es cierta no es necesario que sea líquida para que devengue intereses" (sigue la cita de doctrina relevante y jurisprudencia).

Por lo expuesto se rechaza el presente agravio, con lo que en definitiva el recurso prospera parcialmente en cuanto al tercero, la fecha de inicio de los alimentos atrasados.

La apelación de fs. 323/323vta. de honorarios por altos en forma autónoma de la apelación de la sentencia resulta fundada, fundabilidad que admite la ley de aranceles, pero que no contempla la sustanciación como lo dispone el tribunal a fs. 324 refoliado (art. 48 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico).

Ambas partes habían planteado nuevas costas en tal controversia por honorarios, pero en definitiva la contestación careció de virtualidad y resultó inoficiosa –lo que así se declara-, pues contradicha por la actora, la regulación apelada no le causaba agravios.

En cuanto a la apelación de la parte demandada fundando en que la regulación de honorarios resulta excesiva en función de la establecida en otra causa, no comporta demostración del exceso tanto por desconocerse en autos cuáles los montos y el cúmulo y calidad de los trabajos profesionales del juicio comparativo, cuando por otra parte regulados en jus y no en porcentajes como pudieron establecerse conforme con los arts. 6 y 24 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, la establecida en jus se aproxima a los mínimos que determinan los arts. 6 y 8 del arancel, por lo que se rechaza el recurso.

Por lo demás, atento a lo expuesto y sin variante sustancial la sentencia dictada, se confirma la imposición de las costas y regulación de los honorarios de la primera instancia.

En la presente instancia, atento al resultado de los recursos y la materia alimentaria comprendida, corresponde asimismo las costas a la parte demandada, sin perjuicio del mérito e importancia de los trabajos profesionales, por lo que propongo

los honorarios conjuntos del Dr. F. A. F. y Dra. E. M. R. G., en 30% y los de la Dra. A. A. de T., en 28%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Confirmar en lo principal y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada M. R. F., fundado a fs. 337/339vta., contra la sentencia de fs. 307/313vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia, estableciendo que la cuota suplementaria por alimentos atrasados se liquidará a partir del 08 de noviembre de 2016, con los restantes alcances.

3) Rechazar el recurso por honorarios interpuesto por la parte demandada a fs. 323/323vta., con los restantes alcances de los considerandos respectivos.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante y a tales consideraciones me remito.

2. Tratamiento de los agravios:

Los dos primeros agravios se vinculan estrictamente con el monto de la cuota alimentaria. El primero se refiere al porcentaje fijado y el segundo a la base de cálculo.

- El monto de la cuota alimentaria:

En el caso bajo examen, la cuota ha sido fijada en un porcentaje a calcular sobre el salario del alimentante.

A pesar de que tal metodología no ha sido materia de agravio, ha de reafirmarse su procedencia dado que en la determinación de los alimentos constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad y la fijación en porcentajes es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio.

Además la modalidad es ventajosa fundamentalmente para los alimentados desde que tendrán asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial de los haberes de su padre. Como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse también que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando entonces sólidos fundamentos de economía procesal.

Ahora bien, sentado ello corresponde determinar si el porcentual determinado (30%) es el adecuado a las circunstancias del caso que presenta aristas particulares.

Es que la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no puede ser determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf*. Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157).

Así, en primer lugar, corresponde precisar que conforme los acuerdos a los que han arribado el 24 de junio de 2016, en el proceso de divorcio –expte. 143/2016, Juzgado de Familia n° 3, acordelado a los presentes-, el cuidado personal compartido e indistinto de F. G. y de L. M. está a cargo de ambos progenitores, con residencia en

el domicilio materno y el de hijo mayor M. E., con residencia en el domicilio paterno –fs. 84 del expediente citado-.

En tal oportunidad, la única materia que no fue motivo de acuerdo fue la que hoy se debate en este proceso. La actora propuso, al promover la acción, una asistencia alimentaria a favor de sus hijos del 40% del salario que percibe el padre y a su favor un 10%. Al contestar, el demandado manifestó que el hijo mayor reside con él desde la separación acaecida en agosto de 2015 y propuso abonar un porcentaje de su salario equivalente al 23% a calcular previos descuentos de ley, impuestos a las ganancias y viandas para el supuesto de que las perciba y rechazo el pedido de la señora.

Finalmente, por la falta de acuerdo en diciembre de 2016, la Sra. A. promovió "incidente por cuota alimentaria" de los hijos menores –L. M. y F. G., y solicitó la fijación "de un 35% de los haberes que perciba el demandado" –fs. 58-. No mencionó en ningún tramo del relato la percepción de las sumas de dinero que el padre de los niños regularmente depositaba en su cuenta bancaria.

El demandado al contestar acreditó el pago de alimentos desde el mes de octubre de 2015 al mes de febrero de 2017 por transferencia electrónica desde su cuenta del Banco Hipotecario S.A. a la de la actora conforme individualización efectuada en el proceso de divorcio. Los importes abonados son de $13.500 para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016 – fs. 76,77 79 y 80-; $16.000 para el mes de febrero 2016 – fs. 108-, $15000 correspondientes a marzo de 2016 – fs. 81; $14.100 abril –fs. 82-; $22.100 mayo 2016 –fs. 195-, $15.200 y 13.500 junio –fs. 83/85; $21000 julio – fs. 85- ; $11600 agosto –fs. 87-; $13290 setiembre –fs. 88-; $12400 octubre –fs. 89; $13340 –noviembre –fs. 90-; $13890

diciembre –fs- 94-. Asimismo, ofreció primero pagar en concepto de alimentos el equivalente al 18% de su salario sin incluir las horas vianda y previo descuentos de ley y de impuestos a las ganancias. Posteriormente elevó ese ofrecimiento al 23%.

En este contexto es dable adentrarse en las necesidades de los hijos. El progenitor provee la obra social para los niños (O. 410) y tiene un descuento adicional al de ley por tal cobertura ($2.240,08). La niña concurre al C. M. A. en el que abona una cuota mensual de $1.300 y el adolescente al Colegio Deán Funes con un arancel similar; el progenitor abona por separado el 50% de las matriculas escolares. También realizan actividades extraescolares aranceladas en la Federación Deportiva ($500). En definitiva, como se puntualiza en la sentencia, sus necesidades son las propias del ciclo vital que transitan siendo dable destacar que no se han acreditado necesidades especiales derivadas de minusvalías, enfermedades u otras circunstancias; extremo que de Concurrir deberían tenerse especialmente en cuenta para la fijación de la pensión final. También corresponde valorar que ha demostrado que se hace cargo del pago de la cuota del préstamo otorgado por el Banco Hipotecario durante la vigencia de la sociedad conyugal -fs. 99/112-.

Respecto al caudal económico del alimentante destaco que tal como se ha señalado en el fallo, el salario bruto promedio del año 2016, ascendió a $80.000 con un promedio de descuentos de alrededor de $30.000, que corresponden a los descuentos de ley en los que al impacta fuertemente con más del 50% del monto el impuesto a las ganancias (alrededor de $16.000 mensuales.

Ese ingreso proviene de su calidad de trabajador petrolero que se caracteriza por una alta exigencia. Extremo que se exterioriza por ejemplo en la realización de guardias pasivas en días hábiles y no hábiles conforme dan cuenta la totalidad de los recibos salariales

agregados –fs. 154/162-. También por los importantes reconocimientos salariales que recibe por rubros tales como “Art. 14 Feriados Trabajados”, que en el mes de noviembre 2016 implicaron la suma de $9.713,28 sobre un total de ingreso neto de $64.149,00 –fs. 157 y vta.- o bien “Art. 23 Francos Trabajados” que en el mes de diciembre de 2016 fueron 9 y significaron la suma de $7.120,72 –fs. 158vta.

En definitiva, estos datos salariales demuestran el máximo esfuerzo del alimentante.

Los extremos fácticos reseñados demuestran que el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria debe ser revisado, puesto que no se ha contemplado que uno de los hijos de la pareja parental reside con el padre. Por las razones expuestas, propongo su revisión, determinando el porcentaje en el 25% a calcular sobre la base fijada por la magistrada de grado.

- La inclusión del rubro vianda en la base para calcular el porcentaje salarial fijado como cuota:

Este tribunal en numerosos pronunciamientos laborales se ha pronunciado sobre el carácter remunerativo de estos conceptos (“I., S.N. c/ TA SA s/ Sumario”, expte. 405/16, SD 33/2016/L; “R., P.D. c/ B., I.L. s/ Sumario”, expte. 429/16, SD 44/2016/L; R., J.E. c/ AP SA s/ Sumario”, expte. 434/17, SD 53/2017/L; “F., L.B. c/ D., F.M. s/ Sumario”, expte. 372/17, SD 46/2017/L; entre otras) y tal decisión se proyecta también en la materia que nos ocupa.

Es que si tales sumas integran el ingreso regular o habitual del trabajador/alimentante no corresponde deducir dichos montos del total percibido a efectos de aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria (*cf*. Gutiérrez Goycochea, Verónica-Jiménez Herrero, Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria” en “Alimentos”, T. II directoras Kemelmajer de Carlucci - Molina de Juan,

Mariel, Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2014, p. 32 y ss.).

Con base en este argumento nuclear es que adhiero al rechazo del segundo agravio propuesto por el colega preopinante.

- Alimentos atrasados:

La jueza de grado se ha apartado, en el punto, de lo normado por el artículo 669 del CCyC que en su primer párrafo establece claramente: "Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación".

Claramente y como lo precisa la doctrina, esta norma no se refiere a la cuestión de fondo, acerca del nacimiento de la obligación alimentaria, sino desde cuándo ella es exigible en supuestos en donde uno de los obligados no cumple con su efectiva satisfacción (Marisa Herrera, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal-Culzoni, año 2015, Tomo IV, p.446).

Es decir, la solución legalmente estatuido no prevé al pedido de mediación -en nuestro, caso avenimiento- como punto de partida para el pago de los alimentos atrasados y por lo tanto la decisión en el punto debe ser revisada.

La interpelación fehaciente, en el caso, acaeció como lo indica el colega preopinante- el día 8 de noviembre d0e 2016, conforme resulta de la carta documento que obra a fs. 7. Con base en lo expuesto, tal es la fecha a partir de la cual corresponde el pago de los alimentos atrasados o mejor dicho las diferencias que hubieren puesto que así lo ha determinado el legislador.

Destaco que el Superior Tribunal de Justicia ha consagrado esta solución en autos "V. B., M. J. c/ A., P. M. s/ CUSTODIA y ALIMENTOS (expte. 386/2012)", expte. N°

23784-V-2015), del 26/4/2016, Sentencia Interlocutoria N° 02/SRE/2016. Concretamente sostuvo: "la solución que el nuevo código otorga a la problemática planteada modifica el modo de abordar el recurso en análisis, pues será la norma indicada la que otorgue la solución al caso".

Más aun, aclaró con cita de calificada doctrina: "… que la interpelación por medio fehaciente puede estar dada por la remisión de un telegrama colacionado, de una carta-documento, de un acta notarial, del requerimiento de mediación (siempre que la pretensión conste en el objeto del acta labrada por el Mediador) o, en definitiva, de cualquier medio fehaciente de notificación, lo que por lo pronto nos indica que no tiene tal virtualidad una nota escrita, un correo electrónico o cualquier documento electrónico que no contenga firma digital (arg. art. 288, segundo párrafo CCCN), etc." (la autora en "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial", publicado en LA LEY 25/03/2015, 1; cita *on line*: AR/DOC/757/2015)".

Por las razones expuestas adhiero a la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

- Los intereses:

La tesis de la recurrente no puede prosperar, como lo ha señalado el colega preopinante. En definitiva, existe una obligación reconocida a pagar los alimentos fijados en la sentencia y la condena accesoria al pago de intereses se sustenta en el simple retardo en el cumplimiento, sin perjuicio de la falta de determinación de la cuantía.

La tasa ha sido determinada diferenciando, en forma correcta, los dos supuestos del caso. La impugnada por el recurrente ha sido establecida para eventuales incumplimientos a futuro.

Por las razones expuestas, propongo el acogimiento parcial del recurso con la consecuente modificación del porcentaje establecido en el punto 1° de la parte resolutiva del fallo el que se fija en el 25%. También propongo la revocación parcial del punto 2° fijando como

punto de partida para de los alimentos 8 de noviembre de para el cálculo atrasados el día 2016.

- La apelación de honorarios:

La decisión que propugno, en tanto modificatoria de la adoptada en la instancia de origen, determina la aplicación de las previsiones del artículo 282 del ritual y por lo tanto torna abstracta el tratamiento del recurso interpuesto contra la regulación de honorarios.

3. Costas y honorarios:

Las costas de primera instancia no serán readecuadas porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida a los hijos menores de edad del alimentante.

Los honorarios de primera instancia han de ser readecuados puesto que las pautas legales previstas por la ley de aranceles no pueden aplicarse mecánicamente, sino en función de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, que son las que le dan contenido.

En ese contexto, es pertinente remarcar que la madre de los niños promovió un “incidente” para la fijación de una cuota alimentaria, atento a que no han logrado ponerse de acuerdo entre ellos. Asimismo, surge de las constancias documentales que el padre de los niños cumplió rigurosamente con el pago de los alimentos y que al celebrarse la audiencia conciliatoria propuso la determinación de la cuota en un porcentaje que tan solo difiere en 2 puntos del determinado en esta instancia. Es decir, que corresponde reparar en que aquí no nos hallamos frente al caso de un progenitor que se ha desentendido de su obligación parental, y, por consiguiente, obliga al otro a promover un juicio para reclamarlo en nombre de los menores, sino de un supuesto excepcional en el que se ha buscado aumentar la cuota abonada por el padre, básicamente a partir de la incorporación en la base de

cálculo del rubro viandas y en la exclusión del descuento de ganancias.

Estos extremos constituyeron básicamente la materia de litigio de modo tal que autorizan una profunda revisión en la regulación arancelaria que luce desproporcionada en función del monto real del proceso, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido. Con base en lo expuesto deben ser readecuados y por lo tanto determinados los correspondientes a los Dres. F. A. F. y E. R. G., en forma conjunta, en diez (10) jus y los de las Dras. A. A. T. y F. V., conjuntamente en diez (10) jus.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento al resultado obtenido.

Los honorarios propongo sean regulados con base en las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas, en un 25% de los regulados en la anterior instancia para cada representación letrada.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar parcialmente los puntos 1 y 2 del fallo de primera instancia con los alcances señalados. Asimismo, imponer las costas de esta instancia en el orden causado y regular los honorarios de ambas instancias del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

En razón de la falta de acuerdo en algunas de las cuestiones traídas a debate y sin necesidad de volver sobre principios generales que hacen la materia en lo que existe coincidencia, limitaré mi actuación tan solo a los puntos no acordados.

Así, entiendo que a los fines de la estimación de la cuota alimentaria a la luz de los antecedentes que surgen de la causa, en los considerandos, no se ha dado mayor trascendencia al dato aportado en el informe del ETI relacionado al menor excluido del reclamo inicial M. E. (certificación de fs. 73), más allá de la manifestación de haber sido tenido en cuenta (fs. 310vta. y 311vta.) cuando cabría presumir desinterés por parte de la madre que pesa sobre el padre en todos los aspectos de su total desarrollo, cuando el interés por su futuro requiere la máxima atención y cuidados y sin perjuicio que la convivencia con su tía paterna resulte lógica por la ocupación laboral del recurrente.

Tampoco debe dejarse de lado y tal como surge de la causa y señalado en el fallo a fs. 308, que la reclamante se domicilia en el bien locado por su actual pareja (escrito de demanda de fs 58vta. p. II 7 documental no impugnada de fs. 10/11), lo que implica un beneficio económico importante. Así, en consideración a tales circunstancias que pesan a la hora de cuantificar el rubro, concuerdo con la estimación de la Dra. Alonso.

La solución propuesta incide, por imperio del art. 282 CPr/DJ, en la decisión sobre costas y honorarios, lo que obliga a la readecuación allí ordenada, en consecuencia y en virtud de la naturaleza del reclamo que prospera parcialmente obliga a mantener la condena en costas a cargo de la demandada, pero no así los de la alzada, en razón del éxito obtenido por el recurrente debiendo ser soportadas por su orden, en cuanto a la estimación de honorarios de ambas instancias se definirán al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado.

2) Revocar parcialmente los puntos 1 y 2 del fallo de primera instancia de fs. 307/313vta., estableciendo la cuota alimentaria en el veinticinco por ciento (25%) y fijando como punto de partida para el cálculo de los alimentos atrasados el día 8 de noviembre de 2016, respectivamente.

3) Mantener la imposición de costas de primera instancia.

4) Readecuar los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, los que se regulan para los Dres. F. A. F. y E. R. G., en forma conjunta, en diez jus (10 JUS) y para las Dras. A. A. T. y F. V., conjuntamente, en diez jus (10 JUS).

5) Costas de la alzada en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. F. A. F. y E. R. G., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. A. A. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara